

SEÑOR:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

Ref: Proceso ejecutivo singular

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.ELECTRICARIBE E.S.P.

Demandado: CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH S.A.S.

Rad: 505-2018

KAROLINA MONTOYA OCHOA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito procedo a presentar recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 15 de marzo 2021 que reza lo siguiente:

“2.La cesionaria **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** podrá intervenir en este proceso como litisconsorte del anterior titular del crédito sin sustituirlo, en virtud de no existir aceptación expresa del demandado como lo señala el inciso 3° del art. 68 del C.G.P.” con base en los siguientes argumentos.”

Respecto a lo resuelto por el Despacho, me permito resaltar que dentro de la solicitud para sucesión procesal radicada, se adjuntó contrato de derechos litigiosos, donde se vislumbra que las Partes entienden la finalidad de la cesión de derechos litigiosos y sucesión procesal.

En segundo lugar, que se cumple por parte de cedente y cesionario, con los requisitos para que se consume la sucesión procesal, donde una persona que originalmente no ostentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso. Así las cosas, el fin último de la sucesión procesal, es que una de las partes procesales sea reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Transmitiéndose al sucesor el derecho litigioso, convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

Por tanto, al cumplir el cedente y cesionario con los requisitos para que se consume la sucesión procesal, y al ser una persona jurídica que como es de

conocimiento, y se muestra en el contrato de cesión de derechos litigiosos podrá comparecer al proceso para que se le reconozca el carácter de parte.

Aunado a lo anterior, me permito resaltar, no se observa por parte del Despacho, traslado de la solicitud de sucesión procesal a la parte demandada, para que se manifieste frente a la aceptación o no de la misma, vulnerando así el derecho al **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues se permitió emitir un auto donde no se reconoce a plenitud, la sucesión procesal para CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S ESP en calidad de parte demandante , sino que le permite intervenir meramente como litisconsorte. Esto sin surtir el traslado a la parte demandada para que tuviera la oportunidad de manifestarse.

PRETENSIONES:

De acuerdo a la narración de los anteriores argumentos, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto de fecha 15 de marzo hogaño donde indica La cesionaria **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. ESP** podrá intervenir en este proceso como litisconsorte del anterior titular del crédito sin sustituirlo, en virtud de no existir aceptación expresa del demandado como lo señala el inciso 3° del art. 68 del C.G.P.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Contrato de cesión de derechos litigiosos
2. Pantallazo de publicación en periódico donde se publica la NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P A CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

Con respeto, señor juez,

Atentamente,



KAROLINA ISABEL MONTOYA OCHOA
C.C. No. 1.047.403.690 de Cartagena
T.P. No. 217598 DEL C.S. de la J.